

NOTAS SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIZCAINO EN OCHO LUGARES DE CASTILLA

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ
Institución Fernán González, Burgos

1. Lugares aforados
2. Contenido del aforamiento
3. Origen del aforamiento.
4. Los señores de Vizcaya entre 1352 y 1370
5. Primeras noticias de los aforados de las Merindades: 1387 y 1388
6. Confirmaciones regias del aforamiento hasta Felipe II
7. Los lugares aforados en las Juntas de las Encartaciones
8. El aforamiento en el Catastro de la Ensenada: año 1751

Resumen

Ocho fueron los lugares de las Siete Merindades de Castilla Vieja: Moneo, Bascañuelos, Bustillo de Villarcayo y Villarán, Villalacre, Villaventín, Momediano y Paresotas aforados al fuero de Vizcaya desde el último tercio del siglo XIV hasta finales del siglo XVIII; debían participar en las cargas fiscales y personales con el señorío de Vizcaya, pero siempre permanecieron bajo la jurisdicción del Alcalde Mayor o Corregidor de las Siete Merindades de Castilla Vieja residente en Villarcayo.

Palabras clave

Aforados, Moneo, Fuero, Vizcaya

Abstract

Eight were the villages of Old Castile Merindades Seven: Moneo, Bascañuelos, Bustillo of Villarcayo and Villar, Villalacre, Villaventín, Paresotas graduated Momediano and the forum of Biscay from the last third of the fourteenth century until the late eighteenth century were to participate in personal taxation and the lordship of Biscay, but always remained under the jurisdiction of the mayor municipal magistrate of the Seven Merindades of Villarcayo Castilla Vieja resident.

Key words

privileged person, Moneo, Jurisdiction, Vizcaya.

1. LUGARES AFORADOS

Sabida es la existencia en tierras de la antigua *Merindad Mayor de Castilla Vieja* de algunos lugares aforados según el fuero de Vizcaya, pero ya no resulta tan común el conocimiento de cuántos y cuáles eran esos lugares, del origen y del contenido de ese particular aforamiento, de su desarrollo y vicisitudes así como de su final o caída en desuso.

Son muy escasos los autores que han prestado alguna atención al tema de los lugares aforados; casi únicamente cabe señalar, como autores que abordaron este tema específicamente, a Darío de Areitio por su extensa colaboración de casi cincuenta páginas en el *Homenaje a D. Carmelo de Echegaray* bajo el epígrafe *Algunos Pueblos de Castilla que tenían el Fuero de Vizcaya*¹, y sobre todo a Luis Miguel Díez de Salazar por su excelente aportación titulada *Pueblos castellano-viejos aforados al Fuero de Vizcaya y Encartaciones (siglos XIV-XVI)* al Congreso de Estudios Históricos “Vizcaya en la Edad Media”². Menciones y alusiones así como alguna breve indicación a la existencia o al carácter de aforados de ciertos lugares de la Merindad de Castilla Vieja se encuentran en otras varias obras de tema y contenido más genérico.

Los lugares aforados en número de ocho los encontramos perfectamente enumerados en la gran obra editada el año 1789 bajo el título *España dividida en provincias e intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares, así realengos como de Órdenes, abadengo o señorío* en la que se recensionan *todas las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos y despoblados de España y sus islas adyacentes: con expresión de la provincia, partido y término a que pertenecen y la clase de justicias que hay en ella*³.

En este completísimo panorama de todas las jurisdicciones de España, que incluye las Baleares, pero no las Islas Canarias, encontramos ocho lugares con el calificativo de *Aforados*, divididos en dos grupos iguales de cuatro unidades, los dos formando parte de la provincia de Burgos.

El primero de ellos constituía en 1789 una única jurisdicción municipal integrada por una villa, Moneo, con tres aldeas: Bascañuelos, Bustillo (hoy Bustillo de Villarcayo) y Villarán, todas de carácter realengo y regidas por

¹ San Sebastián 1928, pp. 611-659.

² Bilbao 1984, pp. 309-318.

³ Madrid 1789. Este *Nomenclator o Diccionario* se redactó sobre la base de *las relaciones originales de los respectivos intendentes del reino, a quienes se pidieron de orden de S. M. por el Excmo Señor conde de Floridablanca y su ministerio de Estado en 22 de marzo de 1785*.

alcaldes pedáneos, que formaba parte del llamado *Corregimiento de la Merindad de Castilla la Vieja*. He aquí la referencia del *Nomenclator*:

CORREGIMIENTO DE LAS MERINDADES DE CASTILLA LA VIEJA, CUYA CAPITAL ES VILLARCAYO.

Se compone de quatro lugares aforados, seis merindades subdivididas en Partidos, Valle y Juntas, y de un Valle.

Lugares aforados

Lugar: Bascuñuelos, realengo, regidor pedáneo.

Lugar: Bustillo, realengo, regidor pedáneo.

Villa: Moneo, realengo, regidor pedáneo.

Lugar: Villarán, realengo, regidor pedáneo⁴.

El segundo lote formado por otros cuatro lugares, a saber: Momediano, Paresotas, Villalacre y Villaventín, igualmente de realengo y presididos también por otros tantos regidores pedáneos, se hallaba del mismo modo encuadrado en el *Corregimiento de las Merindades de Castilla la Vieja*, pero no constituyendo una jurisdicción directamente dependiente del corregidor, sino integrado como una Junta más de las seis que formaban la Merindad de Losa, a saber: Junta de Aforados, Junta de la Cerca, Junta de Oteo, Junta de Riosería, Junta de San Martín y Junta de Traslaloma⁵:

MERINDAD DE LOSA COMPUESTA DE SEIS JUNTAS

Junta de Aforados

Lugar: Momediano, realengo, regidor pedáneo.

Lugar: Paresotas, realengo, regidor pedáneo.

Lugar: Villalacre, regidor pedáneo.

Lugar: Villaventín, regidor pedáneo⁶.

Vemos que cada uno de estos dos grupos de lugares *aforados* se presenta con su particular denominación; el primer lote es designado como *Aforados de Moneo* mientras el segundo recibe el nombre de *Aforados de Losa*, denominación que al constituirse los ayuntamientos constitucionales de acuerdo con la normativa del Real Decreto del 23 de julio de 1835 será adoptada por los dos nuevos municipios que se forman con los dos lotes susodichos, esto es, ayuntamiento de *Aforados de Moneo* y ayuntamiento de *Junta de Aforados de Losa*⁷.

⁴ *Op. cit.*, p. 72.

⁵ *Op. cit.*, p. 74.

⁶ *Op. cit.*, pp. 74 y 75.

⁷ Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Génesis histórica de la provincia de Burgos y sus divisiones administrativas*, Burgos 1983, pp. 123 y 125.

El nuevo ayuntamiento de *Aforados de Moneo* tenía su cabecera en Moneo y de él dependían las tres aldeas: Bascuñuelos, Bustillo de Villarcayo y Villarán; el otro ayuntamiento, el de *Junta de Aforados de Losa*, tendrá su cabecera inicialmente en Villalacre y serán aldeas suyas anejas Villaventín, Momediano y Paresotas.

Estos dos municipios, *Aforados de Moneo* y *Junta de Aforados de Losa*, que ya el año 1843 sólo contaban, sumando cada uno sus cuatro núcleos de población, con no más de 243 habitantes el primero y 135 el segundo⁸, no han podido resistir los cambios demográficos del siglo XX y la emigración de su población, y hoy, en el año 2009, han desaparecido como tales ayuntamientos, y sus ocho lugares se han incorporados a otros ayuntamientos vecinos: Bascuñuelos al municipio de *Valle de Tobalina*, Moneo, Bustillo de Villarcayo y Villarán al municipio de Medina de Pomar, Momediano y Paresotas también al mismo municipio de Medina de Pomar, mientras Villaventín y Villalacre han pasado a formar parte del ayuntamiento llamado *Junta de Trasloma*⁹.

De este modo ha desaparecido de nuestra actual nomenclatura geográfico-administrativa toda huella y reliquia de las dos antiguas jurisdicciones locales que formaron en otro tiempo los lugares aforados, tanto los *Aforados de Moneo* como los *Aforados de Losa*.

2. CONTENIDO DEL AFORAMIENTO

En el archivo de la Diputación de Vizcaya entre la documentación procedente de la Junta de las Encartaciones, que celebraba sus reuniones en Avellaneda, se conservan una serie de privilegios y cartas emanadas de Felipe II y datadas el 10 de octubre de 1560, el 22 de diciembre de 1561, el 23 de diciembre de 1561, el 28 de enero de 1562 y el 13 de mayo de 1562 por las que el monarca confirma la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1388 por el obispo de Burgos don Gonzalo, en virtud de comisión regia del 3 de febrero de 1387, en la que este prelado disponía frente a las pretensiones de cier-

⁸ *Op. cit.*, p. 210.

⁹ Otros dos lugares burgaleses sitos en la Bureba, esto es, Fuentebureba y Berzosa de Bureba intentaron en 1486/1489, recordando que los señores de Vizcaya don Juan Núñez de Lara y su esposa doña María de Haro habían adquirido ciertas propiedades en esos dos lugares hacia más de 150 años atrás, intentaron incorporarse al señorío de Vizcaya para gozar de sus beneficios fiscales, intento que fue frustrado por la intervención de los Reyes Católicos. Cfr. Luis Miguel Díez de Salazar, "Pueblos castellano-viejos aforados", en *Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao 1984, pp. 313-314.

tos concejos de tierra de Losa, que los vecinos de Moneo no pagaran en los *serbicios y empréstidos e alcabalas, mas que les sean guardados sus hussos e costunbres al fuero de Bizcaya donde son aforados*¹⁰.

Otras reclamaciones planteadas igualmente por los concejos de Bascuñuelos y Villarán contra los intentos del concejo de Frías de hacerles contribuir en las derramas e impuestos junto con los demás concejos de tierra de Frías, tuvieron el mismo curso y la misma sentencia del obispo de Burgos, favorable igualmente a los reclamantes, que la anterior de los vecinos de Moneo¹¹.

Estas sentencias fueron confirmadas por los monarcas de Castilla desde Juan II hasta Felipe II y aplicadas no sólo en Moneo sino también y por igual en los restantes lugares aforados a fuero de Vizcaya; en estas diversas confirmaciones se van concretando y reforzando las exenciones y privilegios varios que en el ámbito de la fiscalidad encerraba el mencionado aforamiento.

No sólo los vecinos de los lugares aforados estaban exentos de pagar en las derramas de empréstitos, servicios y alcabalas sino que esta situación privilegiada también amparaba la exención de otros impuestos, como eran los llamados *monedas, pecho, tributo, pedido o derrama*.

Así lo confirmaba, basado en una de las sentencias dadas por el obispo don Gonzalo, el rey Juan II el 26 de agosto de 1457 al concejo de Bascuñuelos: *...que el rey don Enrique mandó que el dicho concexo de Bascoñuelos que non peche nin pague nin pechase nin pagassen en ningún pecho nin tributo nin pedido nin derrama nin moneda nin alcauala con uosotros las dichas uillas, concexo e lugares, salvo al Señor de Vizcaya so cuya jurisdicción eran e sson ssegún que agora lo mostraron ante my por dos sentencias que el dicho obispo dio*¹².

En esta confirmación del rey Juan II queda patente cómo los lugares aforados a fuero de Vizcaya no contribuían en ninguno de los gravámenes que pesaban sobre el resto de los lugares de las Merindades de Castilla Vieja; en cambio, en su lugar estaban sujetos a las aportaciones debidas al señor de Vizcaya, que desde el comienzo del reinado de Juan I, el año 1379, era el propio monarca, que acumulaba en Vizcaya un doble poder: el supremo o regio como monarca de Castilla y el inferior o señorial como señor de Vizcaya.

Resulta importante el texto de esta confirmación de Juan I porque nos revela la razón del aforamiento de estos lugares al fuero de Vizcaya, que no era otra

¹⁰ *Diario de Areitio*, “Algunos pueblos de Castilla que tenían el Fuero de Vizcaya”, en *Homenaje a D. Carmelo de Echegaray*, San Sebastián 1928, p. 615.

¹¹ *Op. cit.*, pp. 612-614 y 615-616.

¹² *Op. cit.*, p. 613. Por una errata Areitio atribuye esta confirmación del 26 de agosto de 1427 a un rey Enrique.

que su carácter de ser o haber sido lugares propios de los señores de Vizcaya, vinculación y carácter que hizo posible la extensión del fuero de Vizcaya a los mismos con independencia de su discontinuidad geográfica y del hecho de que se integrasen y permaneciesen bajo la jurisdicción del Alcalde Mayor de las Siete Merindades o del Corregidor de las Merindades de Castilla Vieja

Pero el Fuero de Vizcaya no sólo otorgaba a los ocho lugares aforados un *status* fiscal privilegiado sino que fue invocado también por dichos lugares para eximirse o tratar de eximirse de la prestación de servicios personales de carácter militar o de hombres de guerra y del sostenimiento económico de los mismos.

El 4 de junio de 1590 el Alcalde Mayor de las Siete Merindades ordena a todos los lugares de su jurisdicción, sin exceptuar a las ocho aldeas aforadas, que redactasen unas listas con todos los varones útiles entre los 18 y 50 años de edad para proceder al alistamiento e instrucción militar, sin que les valiese alegar que *...andáis con los fueros de Vizcaya y que allá estáis repartidos y alistados y que allá habéis de acudir...*¹³.

Este intento de alistamiento dio lugar a un voluminoso pleito que acabó por una provisión del Consejo de Castilla 6 de noviembre de 1590 cuya ejecución fue encomendada al Corregidor de Pancorbo, el cual personado en Moneo dictaba un auto el 2 de enero de 1591 por el *...que declaraua e declaró, daua e dio a todos los dichos lugares e concejos e vecinos de ellos por exymidos, separados e apartados de todas las ciudades, villas e lugares que son y se comprehenden en las siete merindades de Castilla Bieja e no auer sido ni ser obligados a juntarse con ellos en sus ayuntamientos ni juntas ansí generales como particulares ni a contribuir con ellos en ningunos pechos ni derechos de alcauala, puente ny fuente ni harchiuos en qualquier forma e manera que sean, ni alistarse por soldados ni contribuir en los gastos de los dichos soldados ni gente de guerra ni yr a ella con ellos, sí tan solamente con los uecinos de las ciudades, villas e lugares de la dichas Encartaciones e señorío de Bizcaya e Junta de Avellaneda, con los quales an de contribuir e contribuyan en todas las contribuciones, seruicios e rrepartimientos que las dichas Encartaciones, Señorío e Junta contribuyeren e pagaren como lo han hecho hasta aquí, dando la gente de guerra e harmas que les fuere repartida e pagando lo demás que el dicho señorío pagare e haciendo las demás cosas que él hiciere de cuyos preuilegios y exsenciones puedan ansí miesmo gozar e gocen según e como hasta aquí an goçado...*¹⁴.

¹³ *Op. cit.*, p. 648.

¹⁴ *Op. cit.*, pp. 619-620.

Después de este auto dictado por el corregidor de Pancorbo de acuerdo con la ejecutoria recibida del Consejo de Castilla, queda muy claro cuál era la situación jurídica y el alcance y contenido del aforamiento del que disfrutaban los ocho lugares designados como *aforados* de las Merindades de Castilla de Vieja.

No se conformó con el auto del corregidor de Pancorbo el Alcalde Mayor de las Merindades; y aunque suspendió el alistamiento poco después denunciaba al juez de comisión el doble juego que practicaban los dichos lugares aforados para no contribuir ni alistar soldados: *...los dichos lugares que dicen ser aforados, según le consta y es notorio, no se han armado ni ejercitado por Vizcaya ni Vizcaya los puede compeler ni apremiar a ello por no ser de su jurisdicción y estar muy distintos y apartados...que engañan a S. M. y a sus ministros, que virtualmente no quieren servir ni sirven en Vizcaya ni menos acá e juegan al juego de la correguela, que está dentro que está fuera, porque cuando los reparten en Vizcaya es a su pedimento de ellos por ceremonia porque no pueden compelerlos...y allá dicen cuando viene vuelta que son de estas siete merindades, y por el contrario dicen que son de Vizcaya y así pretenden quedarse libres del servicio a S. M. en las ocasiones que se ofrecen por todas partes con engaños y baraterías con falsas relaciones...*¹⁵.

Sin duda, respondiendo a esta denuncia y en un intento de evitar los fraudes en el futuro; el Juez de Comisión emitía un auto requisitorio dirigido al Teniente Corregidor de las Encartaciones y Junta de Avellaneda en orden a que *....los dichos lugares de Muneo, Villalacre e consortes se asyenten e llisten e pongan con los demás de dicho Señorío y Encartaciones y se les rreparta todas las demás cosas que a los demás lugares dél se suelen y acostumbbran e deben rrepartir*¹⁶.

El episodio litigioso que hemos reseñado nos ha permitido comprobar cuáles eran las normas jurídicas que regían el aforamiento a fuero de Vizcaya, y también las muchas corruptelas que surgían a su amparo a finales del siglo XVI.

3.- ORIGEN DEL AFORAMIENTO

Establecido el ámbito geográfico de este peculiar régimen jurídico, esto es, el elenco de los lugares que se regían por el mismo, y el contenido normativo de dicho régimen, la siguiente pregunta que nos hacemos es: ¿Cuál fue o pudo ser el origen de ese peculiar régimen jurídico?

Una primera respuesta ya la hemos encontrado en la confirmación del aforamiento de Bascuñuelos por Juan II el año 1427, cuando justifica el hecho de que

¹⁵ *Op. cit.*, p. 622.

¹⁶ *Op. cit.*, p. 625.

no contribuyan en los pechos de los otros lugares de las merindades de Castilla Vieja, salvo al señor de Vizcaya, *so cuya jurisdicción eran e sson ssegún que agora lo mostraron ante my por dos sentencias que el dicho obispo dio*¹⁷.

La razón de sólo contribuir en los pechos del señor de Vizcaya, esto es, con el señorío de Vizcaya, según afirma Juan II, es que estuvieron y seguían estando, bajo el señorío o jurisdicción del señor de Vizcaya, como lo acreditaron ante el propio rey por dos sentencias que le presentaron del obispo don Gonzalo, que ocupó la sede de Burgos entre los años 1382 y 1394. Lo que Juan II afirma de Bascuñuelos lo consideramos aplicable por igual a los otros siete lugares aforados.

Como punto de partida para precisar cual era la situación jurídica y fiscal de los ocho lugares aforados más tarde a fuero de Vizcaya contamos con el *Becerro de las Behetrías*, que nos refleja esa situación el año 1352, fecha de redacción de la aludida obra.

En la fecha indicada el señorío de don Nuño, que era el titular del señorío de Vizcaya en aquellos momentos, únicamente era total en dos de los ocho lugares, a saber, en Bascuñuelos: *Este logar es de don Nunno, sennor de Vizcaya*¹⁸ y en Villalacre: *Este solar es solariego de don Nunno*¹⁹; en otros dos ese señorío era compartido con otros señores: así en Villaventín: *Este logar es solariego de don Nunno e de Lope García de Salazar y de otros fijos dalgo e de la Orden de Sant Iohan*²⁰ y en Paresotas: *Este logar es de don Nunno e de Fernando Pérez d' Ayala e de otros fijos dalgo que son solariegos e de la Orden de Sant Juan*²¹.

En los otros cuatro lugares no nos consta en modo alguno que el señor de Vizcaya hubiera extendido todavía su señorío a los mismos; de dos de ellos nos consta que pertenecían a otros señores; este era el caso de Villarán: *Este logar es solariego de fijos dalgo e del abad de Onna*²², y de Momediano: *Este logar es solariego de Iohan Sánchez de Torres e de otros fijos dalgo*²³. Por lo que atañe a los dos últimos lugares: Moneo y Bustillo nada podemos afirmar, ya que no se mencionan en el *Becerro de las Behetrías*.

En cuanto a la situación fiscal de los seis lugares reseñados se afirma expresamente en el *Becerro* que todos ellos *Pagan al rey monedas e seruiçios quan-*

¹⁷ *Op. cit.*, p. 613.

¹⁸ *Becerro de las Behetrías*, XIV, 64, edic. Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, León 1983, II, p. 432.

¹⁹ *Op. cit.*, XIV, 146, vol. II, p. 471.

²⁰ *Op. cit.*, XIV, 145, vol. II, p. 471.

²¹ *Op. cit.*, XIV, 149, vol. II, p. 472.

²² *Op. cit.*, XIV, 74, vol. II, p. 438.

²³ *Op. cit.*, XIV, 81, vol. II, p. 442.

do los de la tierra, luego el señor de Vizcaya no sólo no ejercía todavía el señorío sobre los ocho lugares, pero que ni tan siquiera se había iniciado en ninguno de los seis lugares reseñados ninguna peculiaridad contributiva ni exención que los relacionase con el régimen fiscal de Vizcaya, ya que los seis lugares futuros aforados reseñados en el *Becerro de las Behetrías* abonaban al rey como todos los demás lugares de las Siete Merindades *monedas y servicios*.

Aunque carecemos de datos atañentes a Moneo y Bustillo, ya que estos dos lugares se encuentran entre la veintena de núcleos de población de la Merindad de Castilla Vieja omitidos en el *Becerro de las Behetrías*, creemos que debemos desechar que el año 1352 se hubiera ya iniciado el aforamiento en cualquiera de los ocho lugares de las Merindades que más tarde constituirán los Aforados de Moneo y los Aforados de Losa.

Si del año 1352 podemos afirmar que todavía no era una realidad la existencia de aforados al fuero de Vizcaya entre los lugares de las merindades de Castilla Vieja, no podemos decir lo mismo treinta y cinco años más tarde, ya que del año 1387 data el albalá de Juan I, designando al obispo de Burgos como juez de comisión e los litigios promovido por los concejos de Bascuñuelos, Moneo y Villarán, que invocaban su aforamiento frente al concejo e Frias y a los concejos de tierra de Losa para no contribuir con ellos en los diversos impuestos al igual que los demás concejos de la tierra²⁴.

Las demandas fueron rechazadas en razón de no haber podido probar los demandantes que los hombres de Bascuñuelos, de Moneo o de Villarán hubiesen efectuado anteriormente tales contribuciones, ordenando *que non paguen con ellos, nin consigo nin con otros lugares en los serbicios y enpréstidos e alcabalas, más que les sean guardados sus hussos e costumbres al fuero de Bizcaya donde son aforados...*²⁵.

Por lo tanto la implantación del señorío exclusivo, puesto que aforados eran todos los vecinos de cada lugar, del señor de Vizcaya sobre los ocho lugares posteriormente aforados tuvo lugar después del 1352, año de redacción del *Becerro de las Behetrías*, y antes del 1387, que es la fecha en que se presentaron ante el rey las demandas del concejo de Frías y de los concejos de Losa, contra las exenciones de los que se decían aforados al Fuero de Vizcaya.

En esos treinta y cinco años que se extienden entre 1352 y 1387 es donde debe encontrarse el inicio del aforamiento a Fuero de Vizcaya de esos lugares de tierras de las merindades.

El don Nuño al que hemos encontrado en el *Becerro de las Behetrías* el año 1352 ejerciendo el señorío total o parcial en Bascuñuelos, Villalacre,

²⁴ *Diario de Areitio*, ..., pp. 612-613.

²⁵ *Op. cit.*, pp. 612-613 y 615.

Villaventín y Paresotas no sólo era señor de Vizcaya sino que también reunía en su persona la jefatura y señorío de la más importante Casa noble de la Corona de Castilla, primera por delante de la Casa de Haro o de Vizcaya. Esta acumulación en don Nuño de los dos señoríos, el de la Casa de Lara y el de Vizcaya, nos impide conocer si el señorío de don Nuño sobre los cuatro lugares indicados de la merindad de Castilla lo era a título de Vizcaya o de Lara.

Esta misma indeterminación de la procedencia de su señorío afecta a otros veintiocho lugares de la misma merindad de Castilla Vieja en que don Nuño aparece en el *Becerro de las Behatrias* como titular del señorío y que nunca recibieron el aforamiento a fuero de Vizcaya. Esta idéntica manera de presentarse en el *Becerro de las Behetriás* los lugares aforados y no aforados parece ser un testimonio irrefutable de que el tal aforamiento a fuero de Vizcaya sólo pudo tener cabida en una fecha posterior a 1352.

4.- LOS SEÑORES DE VIZCAYA ENTRE 1352 Y 1370

El don Nuño, señor de Vizcaya el año 1352, era hijo de don Juan Núñez de Lara IV, señor de la Casa de Lara y de doña María Díaz de Haro II, señora de la Casa de Vizcaya, que habían contraído matrimonio el año 1334; cuando se redactaba el *Becerro de las Behetriás* don Nuño era huérfano y acababa de heredar ambas Casas, ya que su madre había fallecido el 16 de septiembre de 1348 y su padre el 28 de noviembre de 1350, pero en esos momentos el heredero del mayor patrimonio del reino no era más que un niño de tres o cuatro años de edad, que se criaba en Paredes de Nava. El rey don Pedro también acababa de comenzar su reinado, pues su padre Alfonso XI había muerto, enfermo de la peste que invadía toda Europa, el 26 de marzo de 1350.

Aunque por su edad don Nuño no podía constituir ningún peligro, en cambio era muy posible que se convirtiera en un símbolo o en un importante rehén y referencia en poder de cualquiera de los grupos o partidos nobiliarios, que estaban formándose con ocasión de la traumática e inesperada sucesión a la Corona que se había producido en Castilla a la muerte de Alfonso XI.

Por esta razón y para apoderarse de la persona de don Nuño y con él del señorío de Vizcaya y del ingente patrimonio de los Lara, el rey don Pedro después de haber dado muerte en Burgos el 22 de mayo de 1351 en el palacio del obispo de la plaza del Sarmental, donde el rey se hospedaba, a Garcilaso de la Vega, que era el hombre que agrupaba en Castilla a los caballeros vinculados a la Casa de Lara, se puso en marcha hacia Paredes de Nava para apoderarse de la persona o acabar con la vida del pequeño don Nuño, designio que se vio frustrado por un servidor de don Nuño, que al conocer la llegada del rey tuvo tiempo de huir a uña de caballo con el niño, perseguido

por el rey hasta Santa Gadea y Puentelarrá donde el monarca abandonó la persecución sin lograr darle alcance²⁶.

El rey se esforzó por someter a su control a toda la tierra de Vizcaya para lo que envió allá diversos oficiales, pero mientras esto sucedía fallecía don Nuño el domingo 19 de agosto de 1352 con tan sólo cinco años de edad, de muerte natural, en Bermeo, donde había sido conducido el niño para poder embarcarlo y huir en caso de necesidad²⁷.

Habiendo tomado Pedro I el control inmediato de las tierras del señorío de Vizcaya y de las personas de las dos hermanas de don Nuño, Juana e Isabel Núñez de Lara y Díaz de Haro, el rey va a disponer a su voluntad del señorío, otorgándoselo a su hermano don Tello mediante el matrimonio del mismo con la mayor de las hermanas, con doña Juana., decisión con la que el rey don Pedro pretendía ganarse el apoyo de don Tello²⁸.

Pasado un año tan sólo, el rey, desconfiando de don Tello que estaba en comunicación con su hermano don Enrique, decidió entregar Vizcaya a su primo el infante don Juan de Aragón casándolo en Castrojeriz con doña Isabel, la hermana menor del difunto don Nuño y ordenándole que se llamase Señor de Lara e de Vizcaya, *e la voluntad del Rey era que el dicho infante don Juan de Aragón oviese las tierras de Vizcaya e de Lara, e las perdiese don Tello e a esta entención se fizo ese casamiento*²⁹, aunque el monarca retrasara un tanto la ejecución de esta intención.

Cuatro años después en 1358 el rey se dirigió a Aguilar de Campoo para dar muerte a su hermano don Tello; al que consideraba ya un traidor, pero don Tello escapó embarcándose en Bermeo a San Juan de Luz y de aquí a Bayona; perseguido en el mar por el rey hasta Lequeitio. En lugar de don Tello el rey ordenó apresar en el mismo Aguilar de Campoo a doña Juana de Lara, la esposa del fugitivo.

Regresado el rey a Bilbao mandó llamar a palacio al infante don Juan y habiendo entrado a la cámara del rey ordenó a los maceros que le dieran muerte, exhibiendo el cadáver a los que estaban en la calle y arrojando el cuerpo de este señor de Vizcaya al río, donde desapareció sin que fuera recuperado; a renglón seguido envió un emisario a prender a la esposa del infante difunto, a doña Isabel de Lara³⁰, a la que luego, en 1361, ordenaría dar muerte³¹.

²⁶ *Crónica del rey don Pedro*, año segundo del reinado 1351. T. LXVI caps. VII-X, BAE. Madrid 1953, pp. 414-416.

²⁷ Estanislao Jaime de LABAYRU Y GOICOECHEA, *Historia General del señorío de Bizcaya*, Bilbao-Madrid 1897, tomo II, p. 361.

²⁸ *Crónica del rey don Pedro*, año cuarto 1353. T. LXVI, caps. XXVIII, pp. 438-439.

²⁹ *Op. cit.*, año quinto 1354, cap. XIII, p. 445.

³⁰ *Op. cit.*, año noveno 1358, caps. IV y VII, pp. 483-485.

³¹ *Op. cit.*, año doceno 1361, cap. III, p. 512.

Antes, en 1359, había ordenado trasladar presa a doña Juana de Lara, la esposa de don Tello a Almodóvar del Río y de aquí a Sevilla, donde a los pocos días sería también víctima de la vesania del rey don Pedro³².

Huido don Tello y muerto el infante don Juan en 1358, esposos de las dos hermanas de don Nuño de Lara, el rey don Pedro no volvería a designar a nadie como tal señor de Vizcaya, sino que gobernaría el señorío personalmente o por medio de sus oficiales o delegados hasta 1366, en que habiendo entrado don Enrique en Castilla y habiéndose coronado rey en Calahorra, don Tello aproveche la huída del rey don Pedro para presentarse en Vizcaya y retomar el señorío de la tierra, que mantendrá con alguna alternancia según las vicisitudes de la guerra fratricida.

Para justificar esta toma u ocupación del señorío por don Tello este, según la *Crónica del rey don Pedro*, presentó a cierta mujer que le acompañaba como si fuera doña Juana de Lara, la heredera del señorío de Vizcaya, en la que fundaba su autoridad. Este segundo gobierno de don Tello en Vizcaya duró hasta el 15 de octubre de 1370 en que el infante fallecía en Medellín, víctima de rápida enfermedad, mientras dirigía la guerra contra Portugal.

Con la muerte de don Tello el señorío de Vizcaya, lo mismo que la Casa de Lara, vinieron a recaer en la reina doña Juana Manuel, esposa de Enrique II, a través de su madre doña Blanca, hermana de don Juan Núñez de Lara, el padre de don Nuño; la reina, desde el primer instante cedió todos sus derechos a su hijo, el futuro Juan I, que así antes de heredar en 1379 la Corona de Castilla se había convertido ya en 1370 en señor de las Casas de Lara y Vizcaya³³, título con el que le presentará su padre ante las Cortes de Toro de 1371: *don Joan mio fijo primero heredero e sennor de Lara e de Vizcaya*.

5.- PRIMERAS NOTICIAS DE LOS AFORADOS EN LAS MERINDADES: 1387 Y 1388

Antes de que los señoríos de Lara y Vizcaya quedaran incorporados a la Corona en 1370 no tenemos noticia ni indicio alguno de la existencia de algún lugar de las Merindades aforado a Fuero de Vizcaya, ni de que el señorío de Vizcaya incluyese ninguna aldea de las Merindades en el ámbito fiscal propio de ese señorío.

En cambio, sí sabemos por el *Becerro de las Behetrías* cómo don Nuño, señor de Lara, gozaba de derechos señoriales en 48 lugares sitios en la Merindad de Castilla Vieja, y en otros 180 ubicados en diversas merindades

³² *Op. cit.*, año décimo 1359, cap. IX, pp. 493-494.

³³ *Crónica del rey don Enrique, segundos de Castilla*, año quinto 1370. T. LXVIII cap. VI, Madrid, BAE, 1923, pp. 7-8.

menores de Castilla, de los que no nos consta expresamente que alguno de ellos tuviera alguna vinculación con Vizcaya. El título que aportaba a don Nuño ese inmenso poder señorial era ante todo el de señor de la Casa de Lara, título que se unía en su persona en unión meramente personal, Lara por su padre y Vizcaya por su madre, con el de señor de Vizcaya.

No creemos que en los azarosos momentos vividos por el señorío de Vizcaya durante el reinado del rey don Pedro (1350-1369) se dieran las circunstancias para que alguna aldea de las Merindades buscara incorporarse al ámbito normativo del señorío vizcaino tan cuestionado en aquellos mismos años hasta el punto de que el rey don Pedro cediera la soberanía sobre Vizcaya al príncipe de Gales, el llamado Príncipe Negro, en los acuerdos de Libourne del 23 de septiembre de 1366.

Esta pretensión de incorporarse al sistema fiscal del señorío de Vizcaya la consideramos más propia de los años en que restaurada la paz con la victoria de Enrique II y muerto don Tello en 1370 el señorío vizcaíno recayó en el príncipe heredero de la Corona, el futuro Juan I. En todo caso las primeras noticias de la existencia de algunos lugares de las Merindades, que pretendían estar incorporados al régimen fiscal de Vizcaya y no al común de las tierras de las mismas Merindades, no van más allá de los años 1387 y 1388.

En efecto, la controversia acerca del aforamiento con Vizcaya, al menos en lo que atañe a los cuatro lugares del grupo de aforados de Moneo la encontramos ya planteada, como hemos indicado anteriormente, en los años precitados. Por un albalá del rey Juan I del 3 de febrero de 1387 sabemos que los hombres de Bascañuelos había acudido al monarca reclamando contra la violencia que les habían hecho los de la villa de Frías obligándoles a pagar con ellos en los *empréstidos e servicios e monedas e alcaualas* que el año anterior el rey había impuesto en la tierra y que ahora el año de la fecha, el 1387, pretendían lo mismo por lo que los *omes buenos de Bascañuelos rrresciuen gran agravio e daño por ser aforados al fuero de Garnica, que es del condado de Viscaya*³⁴.

El rey acogió benévolamente la demanda de Bascañuelos y ordenó por su albalá que el obispo de Burgos, don Gonzalo (1382-1394), hiciese una averiguación o pesquisa acerca del tema y dictase una resolución o sentencia, que fue emitida el 2 de diciembre de 1388:

...Fallamos quel dicho concejo de Frías ni su procurador en su nombre por los testigos presentados por su parte ni por alguno dellos non prouó su yntención que los de dicho lugar de Uascoñuelos, concexo e homes buenos dél, solíen pagar con ellos ni con otros lugares en los dichos servicios y empréstidos nin monedas ni alcaualas. Por ende damos su yntención por non prouada; e

³⁴ *Diario de Areitio*,..., p. 612.

fallamos quel dicho concexo de omes buenos de Bascoñuelos e su procurador en su nombre prouó cunplidamente su entención e mandamos que non paguen con ellos ni consigo ni con otros lugares algunos...mas que les sean guardados sus husos, costumbres de el dicho condado e mandamos que si el dicho concexo de Frías algunos marauedis le an leuado que los den e tornen...³⁵.

Otras sentencias del obispo don Gonzalo, dictadas en virtud del albalá citado de Juan I, daban la misma solución a los litigios presentados, por los concejos de Moneo y Villarán³⁶.

Del mismo modo por las mismas fechas los moros que habitaban el lugar de Bustillo presentaron ante el monarca la misma queja que los vecinos cristianos de Bascoñuelos, Moneo y Villarán, alegando su pertenencia al señorío de Vizcaya, y reclamando contra el hecho de que *...se les envolvía con otros moros que vivían en otros lugares de la Merindad de Castilla la Vieja, que no eran del Señorío de Vizcaya, ni tenían los fueros y que por una carta dada en Medina del Campo el 26 de agosto de mil trescientos ochenta y siete, mandó a los repartidores de las aljamas e a otras personas...que de allí adelante no pusiesen a los moros y moras de Bustillo ninguna cabeza de pregón, ni prestado, ni servicio, ni otro servicio que le tenían que dar los moros de las aljamas de sus reinos, salvo 1.200 maravedís, que tenían en los tiempos pasados y que les fuesen guardados sus franquezas, usos y pretensiones³⁷.*

También los moros de Bustillo obtuvieron una respuesta favorable a su petición alcanzando de Juan I un privilegio datado el 26 de agosto de 1387 que confirmaba su aforamiento y su privilegio de no pagar con el resto de las aljamas de Castilla. La carta del rey Juan I fue confirmada por todos sus sucesores: por Enrique III el 15 de diciembre de 1393, por Juan II encontrándose bajo tutela el 20 de diciembre de 1411 y por segunda vez, ya mayor de edad, el 22 de febrero de 1420, por Enrique IV el 22 de diciembre de 1456, por Fernando e Isabel el 2 de marzo de 1481, por doña Juana el 30 de abril de 1509 y finalmente por Felipe II el 28 de enero de 1562³⁸.

No tenemos noticias referentes a los otros cuatro lugares aforados a Fuero de Vizcaya: Villalacre, Villaventín, Momediano y Paresotas, pero dado que los moros de Bustillo y los otros tres lugares habían obtenido otras tantas sentencias favorables del obispo de Burgos, designado expresamente por Juan I para resolver las reclamaciones, no dudamos, que aunque no se nos hayan conservado las sentencias relativas a los cuatro lugares restantes, podemos

³⁵ *Op. cit.*, p. 613.

³⁶ *Op. cit.*, p. 615.

³⁷ *Op. cit.*, p. 616.

³⁸ *Op. cit.*, pp. 642-654.

considerar como altamente probable la existencia de sentencias semejantes también para Villalacre, Villaventín, Momediano y Paresotas.

6.- CONFIRMACIONES REGIAS DEL AFORAMIENTO HASTA FELIPE II

La documentación conservada en el archivo de la Diputación de Vizcaya no sólo ha guardado celosamente la noticia de las sentencias del obispo de Burgos favorables a los aforados, sino también de las confirmaciones de las que fueron objeto por los diversos monarcas de Castilla primero y de España más tarde.

La sentencia del 2 de diciembre de 1378 favorable a Bascoñuelos, fue primeramente confirmada el 26 de agosto de 1427 por Juan II ordenando en su confirmación que el dicho *concejo de Bascoñuelos que non peche nin pague nin pechasen nin pagassen en ningún pecho nin tributo nin derrama nin moneda nin alcauala con vosotros las dichas villas concejo e lugares salvo al Señor de Vizcaya, so cuya jurisdicción eran e sson, ssegún que agora lo mostraron ante my por dos sentencias que el dicho obispo dio*³⁹.

Esta confirmación fue recibiendo sucesivas confirmaciones, como era usual en la cancillería, del rey Juan II el 20 de marzo de 1457 y de la reina doña Juana el 21 de agosto de 1512, esta segunda como consecuencia de una impugnación que contra su exención de pechos movió el condestable de Castilla, don Íñigo Fernández de Velasco; finalmente recibió la última confirmación por parte de Felipe II el 23 de diciembre de 1561⁴⁰.

La segunda sentencia favorable a Moneo tras una primera confirmación por parte de la reina doña Juana también fue presentada ante el rey Felipe II recibiendo su confirmación el 10 de octubre de 1560⁴¹.

La tercera sentencia, la que confirmaba el aforamiento de Villarán, incluía en la última confirmación de Felipe II del 28 de enero de 1562 otras anteriores de los reyes Enrique III, Enrique IV, los Reyes Católicos Fernando e Isabel, así como de doña Juana y su hijo don Carlos.

De la misma fecha es la confirmación última por Felipe II del singular privilegio de los moros de Moneo datado el día 28 de enero de 1562, coincidiendo con la confirmación del aforamiento de Villarán

A pesar de las tres confirmaciones del 10 de octubre de 1560, 23 diciembre de 1561 y 28 enero 1562 del aforamiento Moneo, Bascoñuelos y Villarán y del privilegio de los moros de Bustillo no parece que Felipe II estuviera muy de acuerdo con la situación privilegiada de los aforados, ya que casi

³⁹ *Op. cit.*, p. 613.

⁴⁰ *Op. cit.*, pp. 613-614.

⁴¹ *Op. cit.*, p. 615.

inmediatamente después de haber expedido esas tres confirmaciones ordenaría el 13 de mayo de 1562 *que los lugares de Villaventín, Villalacre, Paressotas, Momediano, Bustillo y Billarán e Bascuñuelos, Muneo y Billabentín y a cada uno de ellos que dentro de cierto término enbiasen ante los dichos mis contadores mayores e hoidores qualesquier prebilegios e títulos que pretendiessen tener para no pagar alcabalas porque ellos los hoirian e guardarían Justicia*⁴².

Esta exigencia o demanda alcanzaba por igual a los ocho lugares de aforados al fuero de Vizcaya, lo mismo a los aforados de Moneo que a los aforados de Losa, y para realizar la investigación se comisionó al corregidor de Vizcaya para que *...llamados y oydas las partes hubiese ynformación e ssu-piese por todas las bías e maneras que mexor lo pudiese sauer e aueriguar qué es lo que en lo susodicho auía pasado e pasaua e si los dichos concexos o alguno dellos abían pagado e pagaban alcabala o no e a quien e cómo la abían pagado e por qué caussa la abían dexado de pagar e ssi las dichas sentenzias e carta executoria que pretenden tener auían seído husados e guardados e ssi sson y entran en el dicho sseñorío e condado de Bizcaya e ssus Encartaciones y cuántos vecinos tenían*⁴³.

Hasta aquí los lugares aforados había invocado su pertenencia al ámbito del Fuero de Vizcaya para eludir el pago de impuestos de acuerdo con el régimen fiscal general de la Corona de Castilla y acogerse al sistema impositivo del señorío de Vizcaya, pero en el mismo reinado de Felipe II los ocho lugares aforados invocarían también las normas del régimen vizcaíno de levas y movilizaciones militares esquivando las que regían en las merindades, dando con ello lugar a un contencioso con el Corregidor de las Merindades residente en Villarcayo.

El litigio se suscitó con ocasión de la pretensión del Corregidor y Alcalde Mayor de las Merindades de incluir en el alistamiento e instrucción militar de todos los varones entre los 18 y 50 años de edad ordenada por Felipe II en 1589, sin excluir a los lugares aforados de dichas merindades.

Ante la pretensión del Alcalde Mayor los lugares aforados acudieron al rey Felipe II contra este alistamiento, el cual el 11 de julio de 1589 dictó una Real Provisión ordenando a dicho Alcalde que les guardase su aforamiento ya que ellos están alistados con Vizcaya conforme a su fuero⁴⁴.

No parece que el Corregidor y Alcalde Mayor de las Siete Merindades residente en Villarcayo se apresurara a cumplir con la Real Provisión, ya que

⁴² *Op. cit.*, p. 614.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Op. cit.*, pp. 654-659.

los tales lugares aforados se vieron forzados a reclamar de nuevo ante el monarca contra las pretensiones del citado Alcalde Mayor

Felipe II por segunda vez acogía el 6 de noviembre de 1590 la demanda de los ocho lugares aforados, designando ahora al Corregidor de Pancorbo como juez comisionado para hacer cumplir su decisión, al mismo tiempo que ordenaba al Corregidor de las Merindades el cumplimiento exacto de la Real Provisión, evitando no sólo el intervenir en el alistamiento de los hombres de los lugares aforados sino también el efectuar en los mismos lugares cualquier repartimiento de cualquier impuesto o carga tributaria..

El Corregidor proclamando su obediencia a la orden regia exigió para renunciar al alistamiento que los lugares aforados le demostrasen cómo en efecto habían sido ya alistados *por mandamiento de Vizcaya...porque como son de esta Jurisdicción [de las Merindades] y la señoría de Vizcaya no tiene en ella ninguna jurisdicción no pueden compeler ni apremiar lo que conviene al servicio del Rey*⁴⁵. Con estas palabras el Corregidor de Villarcayo denunciaba el doble juego de los lugares aforados.

Los lugares aforados recurrieron al Corregidor de Pancorbo, como juez ejecutor, que el 2 de enero de 1591 dictó sentencia favorable a los aforados, al mismo tiempo que requería al Teniente Corregidor de la Encartaciones para que alistase a los hombres de los lugares aforados con los demás de el Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones y les incluyesen igualmente en los repartimientos de cualquier clase de contribución que se hicieren en dichas Encartaciones.

El 5 de enero de 1591 el representante del señorío y de la Junta de Avellaneda de las Encartaciones y los dos delegados, uno por cada grupo de cuatro lugares aforados, subscribieron la plena integración de los ocho lugares en las Encartaciones de Vizcaya y en su Junta de Avellaneda⁴⁶.

7.- LOS LUGARES AFORADOS EN LAS JUNTAS DE LAS ENCARTACIONES

Esta plena y completa integración de los ocho lugares aforados en las Juntas de las Encartaciones no significa que antes de esta fecha, 5 de enero de 1591, no hubieran ya participado todos o algunos de ellos con las Encartaciones en varios negocios o actividades comunes.

En los *Libros de acuerdos de las Encartaciones* encontramos el 4 de febrero de 1556 un mandato al síndico o recaudador para que requiriera a los lugares de Villalacre, Villarán y sus ayudas para que contribuyeran con la parte que les cupiere en cierto repartimiento. Idea muy vaga tenían en la Junta

⁴⁵ *Op. cit.*, pp. 618-619.

⁴⁶ *Op. cit.*, p. 620-627.

de las Encartaciones cuando en vez de los ocho lugares sólo nombran a dos de ellos, uno del grupo de Losa y otro del grupo de Moneo⁴⁷.

El 12 de junio de 1560, año del reinado de Felipe II en que se ha suscitado por parte de las merindades la duda acerca de la realidad del tal aforamiento de algunos lugares al Fuero de Vizcaya, son los delegados de los vecinos de Villalacre, Villaventín, Paresotas y sus ayudas los que elevan una petición a las Encartaciones, afirmando cómo *...de tiempo inmemorial han estado y está adheridos con los hijosdalgo de estas Encartaciones y enclusos en jurisdicción y fuero y juzgado de ellas y como tales han contribuido y pagado en las cosas necesarias a la república de las dichas Encartaciones todo lo que se les ha pedido así como los otros vecinos... Y ahora por los molestar so color que confinan con los vecinos de las siete merindades de Castilla Vieja pretenden de los empadronar...para hacerles pagar pechos, alcabalas como las dichas merindades...*⁴⁸.

La Junta de las Encartaciones accede a lo solicitado y toma la defensa de la causa de los aforados de Losa y ordena que tengan un representante en las reuniones de la Junta, que se haga relación de los vecinos de tales lugares y que paguen en los repartimientos.

Pero no parece que los tales aforados fueran muy diligentes en lo de participar en los repartimientos, pues ocho años más tarde la Junta de Avellaneda el 25 de mayo de 1568 constata que en todos esos años no han contribuido en los repartimientos y ordenan *que se cobre de ellos lo pasado o les eschuyan de la dicha hermandad e libertades de que han gozado e gozan*⁴⁹.

La amenaza no se cumplió y el año 1572 encontramos a los cuatro lugares de aforados de Losa y Moneo participando en soportar la carga de los mil soldados con que el señorío de Vizcaya contribuía a la defensa del Reino; se contabilizaron para distribuir el importe del sostenimiento de la mencionada tropa a Villalacre con 25 vecinos, a Momendiano con 40, a Villaventín con 24, a Paresotas con 20, a Bascañuelos con 40, a Villarán con 39, sin que consten las vecindades de Moneo y Bustillo⁵⁰.

Es posible, aunque no hay constancia expresa de que participaran efectivamente en los gastos de los alistados del año 1572, pero en las cuentas del año 1585 en el *Libro de Acuerdos de las Encartaciones* consta que sólo la villa de Moneo había pagado 20 reales, porque los otros vecinos de los lugares de Villalacre, Villaventín, Momendiano, Paresotas, Villarán y

⁴⁷ *Op. cit.*, pp. 627-628.

⁴⁸ *Op. cit.*, p. 628.

⁴⁹ *Op. cit.*, p. 629.

⁵⁰ *Op. cit.*, pp. 629-632.

Bascuñuelos *...no quisieron pagar ni pagaron aunque se enviaron las diligencias como por orden de esta Junta le fue mandado*⁵¹.

La amenaza de expulsión de los morosos no se cumplió y el 19 de enero de 1591 en la Junta General de Avellaneda figura entre los asistentes un representante de los ocho lugares aforados; también se indican la vecindades de las Encartaciones, un total de 2.463, de los que 263 corresponden a los dichos ocho lugares.

La morosidad en contribuir a las cargas generales era endémica entre los aforados y así el 29 de marzo de 1594 la Junta de Avellaneda afirma respecto de Villalacre y los demás aforados *que no quieren pagar la parte que les toca, se decretó que el síndico compela y apremie por justicia a los vecinos de los dichos concejos a que paguen la parte que les toca y en efecto se hagan las diligencias necesarias*⁵².

Entramos en el siglo XVII y el 4 de mayo de 1610 otro acuerdo de la Junta nos refleja la misma situación de morosidad al ordenar *...que el síndico y el escribano vayan a los lugares adheridos [aforados] y les hagan los requerimientos y demás que convenga para la paga de los repartimientos...y a los que no quisieren hacer el asiento les aperciban que serán desadheridos desta Junta...*⁵³.

Todo inútil, al tomar las cuentas al síndico o recaudador el año 1636 se le hace cargo de los cinco años que no ha cobrado de los lugares adheridos de Castilla la Vieja; no todo era mala voluntad pues el año 1744 justifican su morosidad ante la Junta alegando *...que estos lugares están muy menoscabados, pues cuando se hizo el concierto de la cantidad que los ocho lugares habían de contribuir con dichas Encartaciones el año de 1612 tenían estos cuatro [se refiere a Moneo, Bustillo, Villarán y Bascuñuelos] más de 200 vecinos y al presente no tienen 60*⁵⁴.

De los libros de acuerdos y cuentas de la Junta de Avellaneda se desprende que hasta mediado el siglo XVIII los ocho lugares de las Merindades conocidos como aforados continuaron vinculados con las Encartaciones de Vizcaya.

8.- EL AFORAMIENTO EN EL CATASTRO DE LA ENSENADA: AÑO 1751

Hemos acudido al Catastro de la Ensenada para comprobar cual era la situación del aforamiento al fuero de Vizcaya de cada uno de los ocho lugares de las Merindades de Castilla Vieja, que invocando el Fuero de Vizcaya gozaban de exenciones de algunos de los impuestos más gravosos que pesaban sobre el resto de los lugares de Siete Merindades de Castilla Vieja.

⁵¹ *Op. cit.*, p. 632.

⁵² *Op. cit.*, p. 634.

⁵³ *Ibidem.*

⁵⁴ *Op. cit.*, p. 636.

En una o en otra de las respuestas a las preguntas segunda, vigésimo séptima o vigésima octava o en más de una de esas respuestas al cuestionario general que precedían a los *Libros Personales* de cada lugar del *Catastro*, los ocho lugares coinciden en afirmar en una u otra forma que por estar aforados con las Encartaciones o con la Junta de Avellaneda o con Vizcaya estaban exentos de una serie de gravámenes fiscales que enumeran expresamente: alcabala, servicio ordinario, servicio extraordinario y otros pechos y reales contribuciones, que no precisan más.

Únicamente los representantes de Paresotas, Villalacre y Villaventín en la respuesta segunda afirman no pagar alcabalas por estar aforados a Avellaneda y en la vigésima séptima que tampoco abonaban servicio ordinario ni extraordinario, pero en la respuesta segunda los tres lugares consignan por el contrario que sí pagaban *millones y cientos*. Creemos que esta situación sería la misma en los otros cinco lugares aforados, sólo que los declarantes no tenían ningún interés en hacer constar expresamente que pagaban *millones y cientos*.

Los de Villaventín y Momediano en la respuesta número veintisiete coinciden con todos los demás en afirmar que tampoco pagan servicio ordinario ni extraordinario, pero no fundamentan su exención como el resto invocando su aforamiento con las Encartaciones, sino afirmando que en su vecindad no existía nadie del estado llano por ser todos nobles. El fundamento es diverso pero el resultado es el mismo, que ninguno de los ocho lugares contribuía en los pechos conocidos como *servicio ordinario o extraordinario*.

Lo que sí afirman también con la misma firmeza y claridad estos aforados fiscalmente al fuero de Vizcaya, es su pertenencia e inclusión en el ámbito jurisdiccional del corregidor de las Siete Merindades de Castilla Vieja residente en Villarcayo, lo mismo que el resto de los lugares de las Merindades de Castilla Vieja, sin que en su término o territorio pudieran ejercer ningún acto jurisdiccional o coactivo las autoridades de Vizcaya, lo que ya había puesto de relieve en 1590 el Corregidor de Villarcayo.

El aforamiento afectaba únicamente al régimen fiscal y militar, este segundo concretado en levadas y apellido o convocatoria urgente a las armas; en todo lo demás los ocho lugares vivían íntimamente integrados en las Siete Merindades, en cuyo territorio se encontraban, rigiéndose, como muy bien señala Díez de Salazar por su Derecho, usos y costumbres tanto en el campo del Derecho privado como en lo institucional, ya que aunque enviaban un representante a la Junta encartada de Avellaneda, también asistían a las Juntas Generales de las Siete Merindades⁵⁵.

⁵⁵ Luis MIGUEL DÍEZ DE SALAZAR, "Pueblos castellano-viejos aforados", en *Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao 1984, p. 314.

Es evidente según las informaciones del *Catastro de la Ensenada* que el aforamiento de los ocho lugares castellanos se encontraba a mediados del siglo XVIII tan vivo y vigente como en sus inicios en la segunda mitad del siglo XIV, confirmado ahora y robustecido por cuatro siglos de práctica continuada. Y todo hace suponer que al publicarse años después el gran nomenclator del Marqués de Floridablanca en 1789 la situación de los lugares aforados no se había alterado.

¿Cuándo finalizó esta situación privilegiada de los lugares castellanos conocidos como aforados?

Dada la penuria documental de los archivos municipales, absoluta casi en los lugares pedáneos, no hemos encontrado ningún testimonio expreso de ese final del aforamiento, aunque no excluimos el que puedan aparecer esos testimonios. Creemos que no fue un final abrupto sino que fue progresivo según iban perdiendo contenido los privilegios de que disfrutaban en su calidad de aforados.

Así en 1724 se suprimía para todos los habitantes del reino castellano el viejo impuesto medieval de la moneda forera, impuesto del que estaban exentos los pertenecientes al estado noble y también los vizcaínos en general, por lo que la exención de moneda forera de los aforados perdía todo sentido al suprimirse el impuesto.

Más decisiva fue la abolición el año 1795 de otros impuestos propios de los pecheros y de los que por lo tanto estaban también exentos los hidalgos y los aforados al fuero de Vizcaya; impuestos que con el paso del tiempo habían quedado anticuados y fosilizados; se trataba de los llamados *servicios ordinarios* y *servicios extraordinarios*. Con esta abolición, al menos en teoría, se realizaba la igualdad fiscal, haciendo desaparecer uno de los principios básicos de la sociedad estamental⁵⁶.

A los lugares aforados de Castilla la Vieja separados de Vizcaya y además con una frontera aduanera interpuesta no les fue posible incorporarse al área jurisdiccional vizcaína en la que nunca se habían integrado, y los privilegios fiscales, coincidentes con los del estado noble, de que venían gozando desde el siglo XIV, desaparecieron y se extinguieron al borrar las diferencias estamentales.

⁵⁶ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y Estado en siglo XVIII español*, Barcelona 1976, p. 501; *idem*, *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid 1980, p. 87.

